



NEWSLETTER N° 01/2023

Enero 2023

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

---

1. JURISPRUDENCIA

1.1 Demandas de reparación de daño ambiental.

- Respecto a si las alteraciones verificadas son o no constitutivas de daño ambiental susceptible de ser reparado. Diferenciación entre los regímenes infraccionales de daño ambiental e infracción ambiental.

Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 16 de enero de 2023, Rol D-8-2021. Caso "Ilustre Municipalidad de Castro con Cal Austral S.A."

**Doctrina:**

*Cuadragésimo quinto.* Conforme los hechos establecidos en los considerando anteriores, es posible concluir que, efectivamente, hubo problemas de funcionamiento en la Planta de Cal Austral, vinculados a incumplimientos normativos, los cual fueron conocidos por la Demandante en el mes de septiembre de 2021, y que se relacionan a los mismos hechos que motivaron la actuación de la SMA mediante la emisión de la Res. Ex. N°1717, que dictó medidas provisionales pre-procedimentales y, posteriormente, fundamentaron la formulación de cargos contra la empresa. Respecto de estos hechos, la SMA ha promovido su corrección, dando curso a un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual fue presentado por parte de Cal Austral un Programa de Cumplimiento que aborda los hechos infraccionales planteados en la formulación de cargos.

*Cuadragésimo sexto.* En esta línea, es preciso recordar que la normativa ambiental establece dos regímenes de responsabilidad diferenciados. El primero, sobre daño ambiental, se encuentra regulados en los arts. 2, letra e), y 50 ss. de la ley N°19.300; por su parte, el segundo se contiene en Título III de la LOSMA y se refiere a las infracciones ambientales que pueden resultar sancionables en el ámbito administrativo. Esos regímenes de responsabilidad coexisten y pueden ser complementarios entre sí, sin embargo, los supuestos de aplicación son distintos. Así, mientras el primero persigue la reparación del medio ambiente dañado, o de alguno de sus componentes, el segundo se hace cargo de los incumplimientos a la normativa ambiental, previamente tipificados, dentro de los cuales se encuentra, según el art. 35, letra a) de la LOSMA, el incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. De esta manera, la verificación por parte de la SMA de una



	<i>infracción al ordenamiento jurídico ambiental, como ocurrió en el presente caso, no implica necesariamente que los mismos hechos permitan configurar responsabilidad del infractor, puesto que para ellos se deberán acreditar en esta sede la concurrencia de sus elementos, entre ellos, que se generó una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en el medio ambiente, o en alguno de sus componentes, en característica de significancia”</i>
<b>Fecha:</b>	16 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	D-8-2021
<b>Carátula:</b>	Ilustre Municipalidad de Castro con Cal Austral S.A.
<b>Razonamiento:</b>	<p>El Tercer Tribunal Ambiental, rechazó en todas sus partes la demanda por daño ambiental interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Castro contra la empresa Cal Austral S.A. La demanda se sustentaba en graves problemas de contaminación asociados a los componentes aire, suelo y agua de causas naturales con evacuación ilegal de lixiviados, causados por el titular del proyecto “Acopio de conchas y planta de Cal Agrícola Chiloé”. Estimando la demandante que la empresa habría incumplido medidas provisionales pre-procedimentales de la Superintendencia del Medio Ambiente, provocando un daño irreparable para el medioambiente.</p> <p>El Tribunal, luego de un acuerdo de conciliación frustrado y posterior revisión de los antecedentes asociados al expediente, determinó que, en cuanto a las emisiones a la atmósfera y la generación de malos olores, ambos no superarían el umbral permitido, ya que la medición de gases tóxicos al interior de la planta se encuentra bajo los umbrales que representan riesgos para la salud de las personas. Respecto a la modelación de gases odorantes, los resultados fueron concluyentes indicando que ninguno de los receptores sensibles estaría expuestos a olores sobre las 3 UOE/m<sup>3</sup> y que solo supera el umbral de 1 UOE/m<sup>3</sup> en condiciones de contingencia. Asimismo, se descartó afectación de los componentes agua y suelo.</p> <p>Adicionalmente, el Tribunal hace una distinción entre dos regímenes de responsabilidad regulados por el ordenamiento jurídico ambiental: el de daño ambiental, y el de infracción ambiental. En este sentido, recalca que la verificación por parte de la SMA de una infracción ambiental, como ocurrió en el presente caso, no implica necesariamente que los mismos hechos permitan configurar responsabilidad del infractor por daño ambiental. En este último caso, se deberá acreditar la concurrencia de los elementos exigidos por la normativa, entre ellos, que se generó una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en el medio ambiente, o en alguno de sus componentes, en característica de significancia, cuestión que no ocurre en el caso en comento.</p> <p>En consecuencia, por todo lo anterior, y no habiéndose acreditado que las alteraciones verificadas sean constitutivas de daño ambiental susceptible de ser reparado, la demanda fue rechazada en todas sus partes, sin costas, por estimarse que existió motivo plausible para litigar.</p>

## 1.2 Recurso de Protección.

- **Procedencia de la Consulta Indígena en la aprobación del Programa de Cumplimiento Ambiental.**



**Corte Suprema, sentencia de 30 de enero de 2023, Rol C-167500-2022, Caso “Comunidad Atacameña de Coyo / Superintendencia de Medio Ambiente”.**

<b>Doctrina:</b>	<p><i>Segundo: Que, al respecto, cómo ha señalado sostenidamente esta Corte (Roles N° 117.379-2020 y N°75.804-2021), la resolución que aprueba un programa de cumplimiento ambiental no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que sólo suspende el procedimiento sancionatorio el cual pende de la ejecución satisfactoria del sumariado del mentado programa, para en el caso de ser así se dicte la correspondiente resolución terminal, o por el contrario, continuar con el procedimiento sancionatorio. Luego, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social que Aprueba el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra A) y N°2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no es procedente la consulta indígena para su dictación.</i></p> <p><i>Tercero: Que, igualmente, se tiene presente que de acuerdo con los antecedentes que se han allegado a los autos, existe en la actualidad un Estudio de Impacto Ambiental en trámite para la ejecución de actividades comprometidas en el Plan de Cumplimiento objeto de controversia, en cuya tramitación se ha dispuesto la ejecución de una Consulta Indígena. Aparece también de la documentación acompañada, que en ese procedimiento ha sido la propia empresa SQM Salar S.A. la que ha instado, utilizando los recursos administrativos que el derecho le franquea, por una ampliación de dicha consulta indígena a más pueblos de los que los organismos ambientales han ordenado, sin que su solicitud haya sido acogida por la autoridad.</i></p>
<b>Fecha:</b>	30 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	C-167500-2022
<b>Carátula:</b>	Comunidad Atacameña de Coyo / Superintendencia de Medio Ambiente
<b>Razonamiento:</b>	<p>La Excelentísima Corte Suprema rechazó el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Atacameña de Coyo en contra de la Resolución Exenta N°38/ ROL F-041-2016 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el programa de cumplimiento presentado por SQM Salar y suspende el procedimiento administrativo en su contra.</p> <p>En síntesis, la Corte estima que la resolución que aprueba el programa de cumplimiento ambiental no resuelve el fondo del asunto, sino que sólo suspende el procedimiento sancionatorio, por lo tanto, no constituye un acto terminal. Por ende, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social que Aprueba el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra A) y N°2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no es procedente la consulta indígena para su dictación.</p>

**1.3 Casaciones en materia ambiental.**



- **Consideraciones respecto a la determinación del área de influencia de un proyecto para los efectos de su evaluación ambiental, y la relevancia del proceso de participación ciudadana.**

**Corte Suprema, sentencia de 11 de enero de 2023, Rol C-91629-2021, Caso “Inversiones GNL Talcahuano SpA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”.**

<b>Doctrina:</b>	<p><i>Undécimo:</i> Que, asimismo, se debe tener presente la importancia que nuestro legislador le ha otorgado a la participación la comunidad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la que se encuentra regulada en el Párrafo 3°, Título II de la Ley N° 19.300, respecto de lo cual se ha señalado “es una concreción el principio de participación ciudadana que, entre otros, orienta la Ley N° 19.300, que regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido como una garantía constitucional en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Respecto de este principio, el Mensaje con el que el Presidente de la República envió el proyecto de ley señala: “(...) el proyecto establece el principio participativo. Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto [...]”. En este aspecto, el artículo 4° de la ley citada expresa: “(...) es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente, mientras que el artículo 26, dispone: “...Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan...”[...]</p> <p><i>Décimo cuarto:</i> Que, asentado lo anterior, se debe precisar que la estructura y orientación del SEIA, descrita precedentemente, en caso alguno ha sido desconocida por los sentenciadores al establecer el área de influencia del proyecto y la errada exclusión de la comuna de Penco, puesto que a través del establecimiento del área de influencia en el EIA se fija un área de estudio para establecer, en un análisis predictivo, si en aquella se generaran efectos significativos. Lo relevante es que es en el proceso de evaluación ambiental se determinará qué tipos de efectos se generan. Indudablemente existirán aspectos en que inicialmente se prevén efectos que finalmente son descartados durante la evaluación. Por el contrario, también puede surgir que durante el proceso de evaluación surjan aspectos que no fueron inicialmente previstos por el titular, que determinen la existencia de efectos significativos, materias respecto de la cual el titular debe ir haciéndose cargo a través de las respectivas adendas. De lo anterior surge que no es efectivo lo señalado por el SEA, en cuanto a que el área de influencia, por una cuestión práctica siempre es señalado con una mayor holgura por los titulares, toda vez que el área de influencia es, conforme lo establece el artículo 2o letra a) del Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, “El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser</p>
------------------	---



	<p><i>considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias". Se debe recalcar que al ingresar el EIA, se debe señalar concretamente por el titular cuál es el área de influencia, punto inicial que fija el área que será estudiada.</i></p> <p><i>Décimo quinto: Que, en consecuencia, los sentenciadores acertadamente, dando aplicación a la normativa que se acusa infringida, han establecido que la comuna de Penco está dentro del área de influencia, pues se estableció que será afectadas en las variables vinculadas a las emisiones atmosféricas, ruido, paisaje y en el medio humano, efectos que, aunque no tengan el carácter de significativos, deben ser considerados al fijar el área del proyecto, pues esta debe comprender toda el área geográfica en que potencialmente se pueden generar efectos significativos. Para establecer aquello, es indudable que se debe estudiar toda el área en que se prevén efectos, y es en esa área geográfica en que se deben cumplir todas las exigencias vinculadas a la participación ciudadana, concretando así la aspiración del legislador de que la comunidad afectada colabore adecuadamente en el proceso de evaluación ambiental realizando las observaciones respectivas.</i></p>
<b>Fecha:</b>	11 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	C-91629-2021
<b>Carátula:</b>	Inversiones GNL Talcahuano SpA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco.
<b>Razonamiento:</b>	<p>La Excelentísima Corte Suprema rechazó los recursos de casación interpuestos por el Servicio de Evaluación Ambiental (casación en el fondo) y el tercero independiente GNL Talcahuano SpA (casación en la forma y en el fondo), en contra de la sentencia del Tribunal Ambiental que acoge la reclamación dirigida en contra de la Resolución N° 210 de 12 de noviembre de 2019 del SEA que rechaza la solicitud de invalidación de la Resolución N° 204 de 2 de agosto de 2017 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (COEVA), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Terminal Marítimo GNL Talcahuano" y declara que se anulan ambas resoluciones.</p> <p>En lo que se refiere a los recursos de casación en el fondo, los sentenciadores estimaron, en suma, que atendida la definición de área de influencia dada por el artículo 2 letra a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los titulares de proyectos deben establecer concretamente cuál es el área de influencia que será estudiada, para efectos de que, en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, se determine si se generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias. Por este motivo, es acertado el razonamiento de la sentencia impugnada en orden a considerar que la comuna de Penco se encuentra, en efecto, dentro del área de influencia del Proyecto, dado que se estableció que será afectada en las variables vinculadas a las emisiones atmosféricas, ruido, paisaje y en el medio humano, efectos que, aunque no tengan el carácter de significativos, deben ser considerados al fijar el área del proyecto, pues esta debe comprender toda el área geográfica en que potencialmente se</p>



pueden generar efectos significativos. A juicio de la Corte, para establecer aquello, es indudable que se debe estudiar toda el área en que se prevén efectos.

En este sentido, la Corte recalca la importancia de cumplir todas las exigencias vinculadas a la participación ciudadana, concretando así la aspiración del legislador de que la comunidad afectada colabore adecuadamente en el proceso de evaluación ambiental realizando las observaciones respectivas.

La comentada sentencia fue acordada con el voto disidente del Ministro Matus, quien fue del parecer de acoger los recursos de casación en el fondo incoados por el SEA y el titular del proyecto y, en consecuencia, dictar sentencia de reemplazo que rechazara la reclamación, fundado, en suma, en que el proceso de evaluación ambiental en estudio se abrió un período de participación ciudadana, que cumplió las exigencias previstas en la ley, específicamente en el artículo 83 del RSEIA, vinculadas a la entrega de información (en las distintas modalidades, esto es, publicaciones, radiodifusión, actividades presenciales) respecto de la existencia del proyecto. En ese sentido, es el mismo tribunal el que concluye que, a pesar que las referidas comunas están dentro del área del proyecto, cuestionando que la actividad denominada “casa abierta” se desarrollara únicamente en la comuna de Talcahuano, lo cierto es que reconoce expresamente que en relación a las emisiones atmosféricas, ruido, paisaje y medio humano no hay un impacto significativo que determine la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, toda vez que concluye que hay efectos que no tienen el carácter de significativos, cuestión que no cambiará por la sola circunstancia de volver a realizar una nueva evaluación contemplando actividades presenciales en las referidas comunas vinculadas al período de participación ciudadana.

- **Ponderación de impactos como significativos por constituir un “riesgo para la salud de la población”, cuando estos se refieren a niveles de emisión (componentes aire y ruido) que son mayores a los estándares establecidos por la propia autoridad ambiental.**

**Corte Suprema, sentencia de 27 de enero de 2023, Rol C-5374-2021, Caso “Rendón con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.**

**Doctrina:**

*Vigésimo Séptimo: En las anotadas condiciones, forzoso es concluir que la liberación al medio ambiente de emisiones de MP10 y NOx en una concentración que supera los estándares que la propia autoridad ambiental ha establecido como tolerables, presenta una evidente potencialidad de causar “riesgo para la salud de la población”, con lo cual se constituye en una clara e insoslayable amenaza para los grupos humanos que se encuentran en el área cercana.*

*De este modo, aparece con nitidez que la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el interesado resulta insuficiente, en este caso, para el adecuado análisis de los efectos que tendrá la operación del proyecto de que se trata sobre la salud de la población vecina al mismo, circunstancia que torna necesaria la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, a partir del cual se pueda arribar a una conclusión precisa en torno a la adecuada forma de disponer de contaminantes cuya emisión, como se dijo, excede los márgenes permitidos, motivo que se estima suficiente para acoger el recurso en esta parte.*



	<p><b>Trigésimo Primero:</b> <i>Habiendo quedado acreditado que los niveles de ruido estimados del proyecto de marras exceden los límites máximos permisibles en el punto receptor externo R2 en la etapa III, en los puntos R1 y R2 y en los receptores internos en todas las etapas constructivas, sólo cabe concluir que la autoridad reclamada, al calificar favorablemente la actividad propuesta, admite que ésta genere un impacto ambiental en el medio ambiente a partir de la emisión de un elemento contaminante como el ruido en una cuantía que rebasa los límites admisibles, determinación que asienta en la existencia de “medidas de control” que, a su juicio, permitirían cumplir con los límites máximos permisibles de ruido, lo que tornaría innecesaria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.</i></p> <p><i>Tal decisión supone que la autoridad ambiental suscribe la premisa, no comprobada, de que tal escenario no causaría un detrimento a las personas que habitan en las cercanías del lugar, pese a que tal impacto está explícitamente reconocido –en tanto el proyecto superará la norma que gobierna la emisión de ruidos–, sin que se hayan hecho valer antecedentes particulares y concretos que justifiquen la mentada falta de daño.</i></p> <p><b>Trigésimo Segundo:</b> <i>Así las cosas, forzoso es concluir que la emisión de ruido en una medida que excede los estándares que la propia autoridad ambiental ha establecido como tolerables, presenta una evidente potencialidad de causar “riesgo para la salud de la población”, con lo cual se constituye en una clara e insoslayable amenaza para los grupos humanos que se encuentran en el área cercana.</i></p> <p><i>En consecuencia, resulta evidente que la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el interesado resulta insuficiente, en este aspecto, para el adecuado análisis de los efectos que tendrá la operación del proyecto de que se trata sobre la salud de la población vecina al mismo, circunstancia que torna necesaria la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, que permita arribar a una conclusión precisa en torno a la adecuada forma de enfrentar a un contaminante cuya emisión, como se dijo, supera los márgenes permitidos, motivo que se estima suficiente para acoger el recurso en esta parte.</i></p>
<b>Fecha:</b>	27 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	CS-5374-2021
<b>Carátula:</b>	Rendón con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
<b>Razonamiento:</b>	<p>La Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, la cual rechaza la reclamación deducida contra la Resolución Exenta N°167, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que a su vez rechaza la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°311 de 7 de julio de 2017 que califica favorablemente el proyecto “Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y D2” perteneciente a la Inmobiliaria Crillón S.A.</p> <p>A este respecto, la Corte estimó que no es dable concluir que la liberación al medio ambiente de emisiones de MP10 y NOx en niveles superiores a los establecidos por la propia autoridad ambiental, no producirá “riesgo para la salud de la población”. Por lo tanto, se constituye una clara e insoslayable amenaza para los grupos humanos que se encuentran cerca del área en cuestión. Así,</p>



queda establecido que la Declaración de Impacto Ambiental presentada es insuficiente para el correcto análisis de los efectos que el proyecto tendrá en la salud de la población vecina a este. Siendo esto motivo suficiente para acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

En cuanto a la emisión de ruido, también resulta problemático concluir que esta no presenta un potencial “riesgo para la salud de la población” cuando los niveles presentados son mayores a los estándares establecidos por la propia autoridad ambiental, siendo esto otro motivo para acoger el recurso presentado.

En la sentencia de reemplazo, la Corte dispuso que se tiene por establecido que al no acceder a la invalidación intentada respecto a la adecuada ponderación de la existencia de “efectos, características o circunstancias” que puedan significar un “riesgo para la salud de la población”, el Servicio de Evaluación Ambiental incurrió en una ilegalidad.

El fallo en comento fue acordado con el voto en contra de los Abogados señor Munita y señor Águila, quienes fueron de parecer desestimar el recurso, ya que, si bien se demostró que las emisiones de MP10 y de NOx y de ruido del proyecto superarán los máximos permitidos, las medidas adoptadas por la autoridad ambiental se hacen cargo de manera suficiente de los impactos denunciados en autos y permiten desestimar la concurrencia de los efectos previstos en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

#### 1.4 Recursos de Queja en materia ambiental.

- **Improcedencia de recurso de queja.** El alcalde goza de representación municipal y se encuentra habilitado para presentar la solicitud de declaración de humedal urbano, sin que necesidad de acuerdo previo del Concejo Municipal.

**Corte Suprema, sentencia de 5 de enero de 2023, Rol C-10964-2022, Caso “Inversiones FK Limitada”.**

<b>Doctrina:</b>	<i>Décimo: Que, en cuanto a las competencias del Concejo Municipal, tal como lo expresa acertadamente el fallo impugnado, el Alcalde goza de la representación municipal y, en tal ejercicio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 21.202, se encuentra habilitado para presentar la solicitud de declaración de humedal urbano, sin que este último cuerpo legal hubiere modificado la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en orden a exigir que dicha gestión requiera el acuerdo previo del Concejo Municipal. Si bien la quejosa presentó un informe en derecho que concluye que la admisión de la solicitud alcaldía – con prescindencia del Concejo Municipal – limitaría las facultades de este último sobre la modificación de los instrumentos de planificación territorial, tal interpretación contrasta con el hecho que el procedimiento administrativo que culmina con la declaración de humedal urbano, puede iniciarse incluso sin intervención municipal alguna, por la sola gestión oficiosa del Ministerio del Medio Ambiente, en cuyo caso – tal como en el evento de solicitud municipal – deberá contarse con la opinión del Concejo Municipal de manera posterior, esto es, al momento de discutirse la modificación del instrumento de planificación territorial, conforme lo dispone la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</i>
------------------	---



	<p><i>Duodécimo: Que el análisis del acto administrativo impugnado da cuenta – a diferencia de aquello que se señala en el informe en derecho acompañado por la quejosa – que éste se encuentra suficiente y completamente motivado, sin que sea efectivo que el cumplimiento de aquel requisito se hubiera satisfecho de manera posterior. En efecto, sus considerandos se remiten a los antecedentes del procedimiento administrativo, analizados en detalle al momento de resolver la reclamación, los cuales dan cuenta que el sector sobre el cual recae la petición cumple con los criterios técnicos consagrados en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, de la lectura del libelo pretensor, como también del recurso de queja en examen, fluye que la actora – más allá de manifestar que una parte del humedal estaría fuera del límite urbano, situación descartada por el Tribunal – no cuestiona el cumplimiento de dichos criterios y, con ello, si se cumplen los supuestos de hecho necesarios para la declaración. En otras palabras, no se niega que en el sector que detalla el acto administrativo impugnado se emplace efectivamente un humedal, cuerpo de agua cuya importancia medio ambiental ha sido destacada por la reiterada jurisprudencia de esta Corte y respecto del cual se ha resuelto que merece especial protección, independientemente de su declaración oficial (a modo ejemplar, sentencias CS Roles N° 118-2018, N° 21.970- 2021, N° 49.869-2021 y N° 1.536-2022, entre muchas otras). Tal existencia, además, fue constatada a través de la inspección personal del tribunal, que confirmó aquello consignado en los antecedentes y estudios aportados por la Municipalidad solicitante y por el Ministerio del Medio Ambiente, de modo que se cumplen, en la especie, los presupuestos fácticos y jurídicos para la dictación del acto administrativo.</i></p> <p><i>En este sentido, la situación de necesaria observancia de la normativa ambiental y urbanística de parte de los propietarios de predios colindantes o cercanos no cambia con la dictación del acto impugnado por cuanto, como ya se indicó, la protección de todo humedal resulta exigible aun cuando éste no hubiere sido objeto de una declaración administrativa al efecto.</i></p>
<b>Fecha:</b>	5 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	CS-10964-2022
<b>Carátula:</b>	Inversiones FK Limitada.
<b>Razonamiento:</b>	<p>La empresa Inversiones F.K Limitada deduce recurso de queja en contra de los Ministros del Tercer Tribunal Ambiental, señor Jabier Millar S., Señor Iván Hunter A., y señora Sibel Villalobos V., debido a que habrían incurrido en grave falta o abuso con ocasión de la dictación de la sentencia definitiva de 31 de marzo de 2022. Dicha sentencia rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°830, de fecha 9 de agosto de 2021 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, que declaró Humedal Urbano a un sector de la comuna de Puerto Varas.</p> <p>Al respecto, la Corte estima que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, por cuanto sus considerandos se remiten a los antecedentes del procedimiento administrativo, los cuales fueron analizados con detalle al momento de resolver la reclamación en cuestión. Por lo</p>



tanto, se cumplen los criterios técnicos establecidos en el artículo 8º del Reglamento de la Ley N° 21.202.

Asimismo, se establece que el Alcalde goza de la representación municipal y, en tal ejercicio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 21.202, se encuentra habilitado para presentar la solicitud de declaración de humedal urbano, sin que este último cuerpo legal hubiere modificado la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en orden a exigir que dicha gestión requiera el acuerdo previo del Concejo Municipal.

Por tales motivos, la Corte desestima el recurso de queja deducido por la empresa Inversiones F.K limitada debido a que, a su juicio, de los antecedentes presentados no se puede concluir que los jueces recurridos hayan fallado bajo alguna de las conductas que la ley reprueba y que deben ser reprimidas y enmendadas mediante el mencionado remedio procesal.

- **Improcedencia del Recurso de Queja respecto de los terceros coadyuvantes, cuando la parte principal no ha efectuado dicha impugnación.**

**Corte Suprema, sentencia de 12 de enero de 2023, Rol C-137.571-2022, Caso “Arancibia/López”.**

<b>Doctrina:</b>	<p><i>Noveno: Que, volviendo al examen de autos, el grupo de personas que ahora recurren de queja, solicitó en su oportunidad que se les tuviera como parte, en calidad de terceros coadyuvantes de la reclamada Ministerio del Medio Ambiente, parte principal que, a la postre, no dedujo recurso de queja, único procedente en contra de la sentencia definitiva dictada en el marco de la reclamación regulada en el artículo 3º de la Ley N°21.202.</i></p> <p><i>En consecuencia, teniendo el tercero coadyuvante una intervención subordinada a los intereses de la parte respecto de la cual adhiere su defensa, surge con claridad la improcedencia de resolver el recurso de queja deducido por este grupo de personas, toda vez que carecen de un interés actual que defender, habida consideración que la parte respecto de la cual acceden su pretensión, esto es, la reclamada – Ministerio del Medio Ambiente - no impugnó la sentencia en estudio, lo cual importa que se conformó con la referida decisión y, por ende, el tercero coadyuvante carece del interés al que adhirió como fundamento de su postura en el proceso.</i></p> <p><i>Décimo: Que, en otras palabras, la pretensión de este tercero perdió vigencia en el juicio lo cual impide a esta Corte pronunciarse a su respecto por carecer, en estas circunstancias y como se dijo, del interés que motivó su participación en estos autos.</i></p>
<b>Fecha:</b>	12 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	CS-137.571-2022
<b>Carátula:</b>	Arancibia/López.

**Razonamiento:**

La Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja presentado por los terceros coadyuvantes de la parte reclamada (Ministerio del Medio Ambiente), en contra de los miembros del Segundo Tribunal Ambiental, Ministro Sr. Cristián Delpiano L. y Ministro Sr.



Cristián López M., por haber incurrido en falta grave o abuso en la dictación de la sentencia de 24 de octubre de 2022, la cual acoge parcialmente las reclamaciones deducidas por Inversiones Butamalal S.A, Inmobiliaria Los Silos III S.A y Eduardo Oyarzún Iracheta y otros, todas ellas en contra de la Resolución Exenta N°616/2021, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante la cual se reconoce el Humedal Urbano Quilicura.

A este respecto, la Corte establece que las personas que actualmente recurren de queja, se presentaron como terceros coadyuvantes. Por lo tanto, estos tienen una intervención subordinada a los intereses de la parte a la cual se adhiere su defensa. Así, los recurrentes carecen de un interés actual que defender, si es que la parte principal no efectuó la impugnación en comento.

### 1.5 Recursos de reclamación.

- **Procedencia del reclamo de invalidación del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, respecto a al informe desfavorable de factibilidad de construcción (IFC), por parte del Servicio Agrícola y Ganadero. Carácter de “acto administrativo de carácter ambiental” de los IFC.**

#### **Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 23 de enero de 2023, Rol R-314-2021. Caso “Plásticos Cimeplas S.A. con Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana”.**

**Doctrina:**

***Duodécimo.** Que, la reclamación regulada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 ha consagrado una regla especial en cuanto a la impugnabilidad de la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. De esta forma, sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisibles las solicitudes de invalidación, es posible reclamar de lo resuelto ante los tribunales ambientales. En tal sentido, no se aplica la regla general de impugnación del artículo 53, inciso tercero, de la Ley N° 19.880, que fija un procedimiento breve y sumario ante la jurisdicción ordinaria únicamente para impugnar el acto invalidatorio.*

***Decimonoveno.** Que, este Tribunal ha reconocido un sentido amplio del concepto “instrumentos de gestión ambiental”, afirmando que ellos pueden ser diversos de los previstos en el Título II de la Ley N° 19.300. [...]*

***Vigésimo séptimo.** Que, a juicio de este Tribunal, existen normas urbanísticas que presentan naturaleza ambiental, atendido que dicen relación, principalmente, con el suelo urbano o rural, el cual constituye uno de los componentes del medio ambiente, según la normativa del ramo (Ley N° 19.300 y Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental). En lo atinente al caso, debe tenerse en consideración la posibilidad que entrega el artículo 55 de la LGUC de visualizar aspectos ambientales desde la perspectiva de la gestión, así como la importancia del IFC respecto de territorios rurales, en relación con aspectos ecosistémicos no protegidos.*

***Trigésimo segundo.** Que, de esta forma, a juicio de este Tribunal, la norma del PRMS invocada por la resolución reclamada, cumple un rol de mejoramiento y protección*



	<i>ambiental. Por lo anterior, dicho instrumento de planificación territorial debe ser entendido -en lo que se refiere a las “Áreas de Interés Agropecuario Exclusivo”- como un instrumento de gestión ambiental para los efectos del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Por consiguiente, la Resolución Exenta N° 396/2021 y la resolución reclamada, se encuentran asociadas a una zonificación del PRMS que constituye un instrumento de gestión ambiental. De esta forma, se cumple el tercer elemento del “acto administrativo de carácter ambiental”, exigido por el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 para determinar la competencia de este Tribunal.</i>
<b>Fecha:</b>	23 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	R-314-2021
<b>Carátula:</b>	Plásticos Cimeplas S.A. con Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana.
<b>Razonamiento:</b>	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó el recurso de reclamación interpuesto por Plásticos Cimeplas S.A. en contra del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, por el procedimiento en que el servicio informó desfavorablemente la factibilidad de construcción (IFC) de una fábrica de tuberías de plásticos de la comuna de Paine. En primer lugar, el Tribunal se declaró competente para conocer de la reclamación interpuesta, explicando que: (i) el arbitrio procesal establecido en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 está concedido en términos amplios, por tanto, sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisibles las solicitudes de invalidación, es posible reclamar de lo resuelto ante los tribunales ambientales; (ii) la resolución del SAG reclamada constituye un acto administrativo de carácter ambiental, dado que esta cumple, en efecto, un rol de mejoramiento y protección ambiental, y se basa en normas urbanísticas que presentan naturaleza ambiental (art. 55 de la LGUC), atendido que dicen relación, principalmente, con el suelo urbano o rural, el cual constituye uno de los componentes del medio ambiente; y (iii) en este caso, no era necesario agotar la vía administrativa, mediante la interposición de los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.</p> <p>Posteriormente, en cuanto al fondo, dispone que las Resoluciones Exentas N°s 396/2021 y 2477/2021 no adolecen de vicio de ilegalidad alguno y se encuentran debidamente motivadas, desestimando la fundamentación que dichos actos administrativos impongan al predio de la reclamante una “vocación agrícola” de la que carece o una carga desproporcionada.</p> <p>Se previene que la Ministra señora Daniella Sfeir Pablo concurre al rechazo de la reclamación, al estimar que la resolución reclamada no constituye un acto administrativo de carácter ambiental, de manera que no se configura el presupuesto de procesabilidad del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.</p>

- **Sobre la legitimación activa de las municipalidades para solicitar la invalidación de una RCA.**

**Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 30 de enero de 2023, Rol R-301-2021, Caso “Ilustre Municipalidad de Maipú y otros / Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago”.**



<b>Doctrina:</b>	<p><i>Undécimo. Que, de esta forma, las municipalidades efectivamente cuentan con atribuciones relacionadas con la salud pública y la protección del ambiente que van más allá de aquellas previstas en los artículos 8°, 9° ter, 25 bis y 31 de la Ley N° 19.300, estando contemplada expresamente su participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, se advierte que estas circunstancias resultan suficientes, a juicio del Tribunal, para dar cuenta de la existencia de un interés en los términos del artículo 21 numeral 3 de la Ley N° 19.880, lo cual posee respaldo tanto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, como en las variadas atribuciones que dichas entidades poseen en materia ambiental en la LOCM.</i></p> <p><i>De esto, se sigue que los municipios se encuentran legitimados para interponer la reclamación que contempla el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por cuanto el órgano edilicio también realiza observaciones a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en caso de que éstos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental.</i></p> <p><i>Decimotercero. Que, estando establecido que las municipalidades se encuentran legitimadas para presentar observaciones y luego para reclamar administrativa y judicialmente en el evento que estas no hayan sido debidamente consideradas de conformidad con la vía prevista en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, no cabe sino colegir que se encuentran impedidas para solicitar la invalidación de una RCA y, posteriormente, reclamar judicialmente en contra del acto que resuelva dicho procedimiento de invalidación en conformidad con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, pues les resulta aplicable la regla de clausura contenida en el inciso final de dicha disposición.</i></p> <p><i>Decimoctavo. Que, por los motivos anotados en el considerando precedente, se desprende que el vicio de errada motivación del cual adolece la Reclamación Exenta N° 489/2021 no resulta esencial, ya que, como se razonó, la Municipalidad de Maipú podía reclamar en contra de la RCA N° 725/2019, pero solo por la vía de los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, mas no mediante solicitud de invalidación y posterior reclamación judicial del artículo 17 N° 8 de este último cuerpo legal. Con todo, el vicio tampoco resulta esencial atendido a que la reclamada, de todas formas, analizó las alegaciones planteadas por la Municipalidad y, además, por los motivos que se indicarán más adelante en relación con el fondo de la reclamación.</i></p>
<b>Fecha:</b>	30 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	R-301-2021
<b>Carátula:</b>	Ilustre Municipalidad de Maipú y otros / Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
<b>Razonamiento:</b>	El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por la Ilustre Municipalidad de Maipú, en contra de la Resolución Exenta N° 489, de 5 de julio de 2021, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que rechazó la solicitud de invalidación



de la Resolución Exenta N° 725, de 10 de diciembre de 2019, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Segunda Línea Oleoducto M-AAMB”.

En lo sustancial, el fallo en comento explicita las razones por las cuales las observaciones ciudadanas formuladas durante el procedimiento de participación ciudadana fueron, en efecto, debidamente consideradas por la autoridad ambiental, cuestión que amerita el rechazo del recurso. Adicional a lo anterior, la sentencia se refiere a la legitimación activa de las municipalidades para efectuar una solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental. Al respecto, el Tribunal concluye que los municipios se encuentran legitimados para interponer la reclamación que contempla el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por cuanto el órgano edilicio también realiza observaciones a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado. Sin perjuicio de ello, las municipalidades se encuentran impedidas para solicitar la invalidación de una RCA y, posteriormente, reclamar judicialmente en contra del acto que resuelva dicho procedimiento de invalidación en conformidad con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, pues les resulta aplicable la regla de clausura contenida en el inciso final de dicha disposición.

- **Estándar de motivación que debe observar el Ministerio del Medio Ambiente en la dictación de la resolución que declara humedales urbanos.**

**Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 30 de enero de 2023, Rol R-316-2021. Caso “Castillo Antezana Valeria Cecilia y otros / Ministerio del Medio Ambiente”.**

**Doctrina:**

*Decimocuarto. Que, en este contexto, se debe tener presente que la pertinencia de los antecedentes presentados no debe entenderse en sentido estricto como lo establece el MMA, sino que, por el contrario, se debe optar por un alcance de carácter amplio. Ello, atendido que esta es la única oportunidad que tienen los interesados en la declaratoria de humedal urbano para participar del proceso en cuestión, lo que implica que la pertinencia no puede acotarse estrictamente a los criterios del artículo 8° del Reglamento, sino que también y eventualmente, extenderse a otros aspectos como son, por ejemplo, los criterios de sustentabilidad de los humedales urbanos o temas relacionados con aspectos de procedimiento que pudiesen incidir en la declaratoria. Asimismo, no basta con señalar que los antecedentes aportados son pertinentes, sino que, además, se deberá explicar fundadamente de qué manera éstos han sido ponderados por el MMA.*

*Decimoséptimo. Que, de los hechos y circunstancias establecidas en el considerando anterior, se concluye que la resolución reclamada adolece de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación, al no abordar las observaciones planteadas por los reclamantes ni otorgar una respuesta razonada a los antecedentes adicionales presentados en el periodo contemplado en el artículo 9° del Reglamento de Humedales Urbanos.*

*Lo anterior, resulta contrario al principio de contradictoriedad, al derecho a formular alegaciones, al deber de otorgar respuesta razonada, al carácter fundado de la resolución*



	<p><i>final del procedimiento administrativo y a la consideración de los antecedentes que obran en el expediente, en los términos que exigen los artículos 10, 11 letra f), 39 y 41 de la Ley N° 19.880 y 11 del Reglamento de Humedales Urbanos, respectivamente.</i></p> <p><b>Vigésimo séptimo.</b> <i>Que, en este sentido, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, es posible deducir que tanto la resolución impugnada como la Ficha Técnica no dan cuenta de antecedentes y argumentos suficientes que permitan concluir que la delimitación del humedal Estuario Los Molles salvaguarde la conexión hidrológica del humedal.</i></p> <p><i>Es más, conforme con lo desarrollado en este acápite, el Tribunal no se encuentra en condiciones de confirmar o desestimar la delimitación realizada por el MMA, debido a que ésta no se encuentra suficientemente motivada.</i></p> <p><i>En este sentido, el MMA deberá considerar que el estándar de motivación debe dar cuenta que se ha contado con toda la información disponible, la información levantada por organismos del Estado y una rigurosa revisión de terreno, lo que además debe hacerse en función de las características particulares del humedal teniendo a la vista no solo lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Humedales Urbanos, sino que también los criterios para la sustentabilidad del humedal a declarar, establecidos en el artículo 3° del mismo cuerpo legal.</i></p> <p><b>Vigésimo octavo.</b> <i>Que, por todo lo anterior, el Tribunal considera que la delimitación realizada por el MMA no se encuentra debidamente motivada, sobre todo en lo que respecta a la conexión hidrológica del humedal Estuario Los Molles. Lo anterior constituye un vicio de carácter esencial, razón por la cual se dará lugar a los argumentos desarrollados por los reclamantes de la causa R N° 316-2022.</i></p>
<b>Fecha:</b>	30 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	R-316-2021
<b>Carátula:</b>	Castillo Antezana Valeria Cecilia y otros / Ministerio del Medio Ambiente
<b>Razonamiento:</b>	<p>El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por Valeria Castillo, Ralph Holscher y Hécto Ferraro en contra de la Resolución Exenta N° 1.160 por falta de consideración de antecedentes presentados y falta de motivación de la resolución reclamada. Asimismo, acogió parcialmente la reclamación N° 317-2021 interpuesta por la Inmobiliaria Lillén S.A en contra de la Resolución Exenta N° 1.160 por falta de consideración de antecedentes adicionales aportados durante el procedimiento de declaratoria.</p> <p>A este respecto, el Tribunal estima que la Resolución Exenta N° 1.160 no ponderó de forma adecuada los antecedentes aportados por las partes durante el procedimiento de declaratoria del humedal urbano Los Molles, por cuanto tanto la Ficha Técnica como la resolución reclamada se refieren genéricamente a la presentación de los antecedentes adicionales aportados durante el periodo regulado en el artículo 9° del Reglamento, sin señalar adecuadamente cuáles de dichos antecedentes fueron considerados, y la fundamentación de aquello. A este respecto, el Ilustre</p>



Tribunal precisa que la pertinencia de los antecedentes presentados no debe entenderse en sentido estricto como lo establece el MMA, sino que se debe optar por un alcance de carácter amplio, dado que esta es la única oportunidad que tienen los interesados en la declaratoria de humedal urbano para participar del proceso en cuestión, lo que implica que la pertinencia no puede acotarse estrictamente a los criterios del artículo 8° del Reglamento, sino que también y eventualmente, extenderse a otros aspectos como son, por ejemplo, los criterios de sustentabilidad de los humedales urbanos o temas relacionados con aspectos de procedimiento que pudiesen incidir en la declaratoria. Asimismo, no basta con señalar que los antecedentes aportados son pertinentes, sino que, además, se deberá explicar fundadamente de qué manera éstos han sido ponderados por el MMA.

En segundo lugar, respecto a la afectación al derecho de propiedad en relación a la declaración del Humedal Urbano, el Tribunal establece que la acción jurídica no niega a los propietarios la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos sobre los lotes involucrados. La declaratoria simplemente les entrega su condición de humedal, por lo que se deberán elevar los estándares ambientales para cumplir con esta exigencia.

Por último, en cuanto a la actuación de la Municipalidad en la etapa previa a la presentación de la solicitud de reconocimiento de humedal, queda establecido por el Tribunal, que lo alegado no es materia que corresponda ser revisada por la autoridad respectiva.

- **Invalidación parcial de la resolución del Ministerio del Medio Ambiente que declara como Humedal Urbano el denominado “Sistema de Humedales Urbanos Sector Isla Teja”. Estándar de motivación que debe observar el acto declaratorio.**

**Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 30 de enero de 2023, Rol R-4-2022. Caso “Inmobiliaria Teja Sur Ltda / Ministerio del Medio Ambiente”.**

<b>Doctrina:</b>	<p><i>Quincuagésimo Primero. Que, en definitiva, el expediente administrativo y, por consiguiente, la resolución recurrida, no entrega fundamentación alguna que permita entender conforme qué conclusiones probatorias, disquisiciones y juicios se delimitó el “Humedal Los Pelúes”. En lugar de asentar hechos relevantes para motivar su decisión, la autoridad emite su pronunciamiento apoyado en afirmaciones no comprobadas ni comprobables, lo que hace imposible validar los criterios utilizados para aprobar la cartografía oficial.</i></p> <p><i>Quincuagésimo Segundo. Que, además, en esta sede, la Reclamada tampoco acompañó antecedentes que permitieran corroborar sus afirmaciones, a modo de ejemplo, no se entregó el análisis multicriterio mediante fotointerpretación, el análisis de curvas de nivel, y el procesamiento de imágenes satelitales de Google Earth Pro, que se afirma habría sido efectuado.</i></p> <p><i>Quincuagésimo Tercero. Que, en este escenario, fluye que la decisión impugnada ha infringido un requisito esencial del acto, como es el deber de motivación, conforme a lo previsto en los art. 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880. Además, la Resolución Reclamada es un acto de gravamen, al imponer limitaciones al derecho de dominio del Reclamante,</i></p>
------------------	--



	<p>mediante la aplicación de un régimen de permisos administrativos, por lo que resulta evidente que esta decisión le causa perjuicio a la Reclamante. Por tales razones, la reclamación de autos será acogida en la forma que se indicará en lo resolutivo.</p> <p><b>Sexagésimo Quinto.</b> Que, de acuerdo al art. 30 inc. 1° de la Ley 20.600: “La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada”. Conforme a esta norma, el Tribunal junto con declarar la ilegalidad de la actuación administrativa, deberá: a) anular total o parcialmente del acto o disposición impugnada, y/o; b) ordenar a la autoridad administrativa recurrida, cuando corresponda, que modifique el acto o norma impugnada de acuerdo a los antecedentes que se definan en el proceso.</p> <p><b>Sexagésimo Sexto.</b> Que, en este sentido, el Tribunal entiende que la decisión judicial anulatoria es un remedio primario en contra del agravio concreto y comprobado que genera el acto impugnado. Por ende, la nulidad parcial en los términos solicitados por la actora, resulta desproporcionada para corregir tal agravio, pues aquella disiente únicamente sobre la concurrencia de los criterios de delimitación en determinadas zonas o área específicas del “Humedal Los Pelúes”, no así de la totalidad de los puntos que comprenden su declaratoria. De esta manera, la decisión administrativa será anulada sólo respecto de aquellas zonas que –siendo objeto de la alegación– se ha logrado acreditar el agravio o perjuicio del impugnante; conservándose en lo demás la vigencia del acto.</p>
<b>Fecha:</b>	30 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	R-4-2022
<b>Carátula:</b>	Inmobiliaria Teja Sur Ltda / Ministerio del Medio Ambiente
<b>Razonamiento:</b>	<p>El Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por la Inmobiliaria Teja Sur Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 1158/2021 de 13 de octubre de 2021, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución declara como Humedal Urbano el denominado “Sistema de Humedales Urbanos Sector Isla Teja”. Al respecto, el Tribunal estima que la anulación de una decisión es un remedio primario en contra de un agravio concreto y comprobado que genera el acto impugnado. Por lo tanto, la nulidad total es desproporcionada para corregir tal agravio, debido a que ella disiente solo sobre la concurrencia de los criterios de delimitación del “Humedal Los Pelúes” y no de la totalidad de los puntos que se encuentran en la declaratoria. Por lo tanto, solo anuló la señalada decisión administrativa respecto de aquellas zonas donde se logró acreditar el agravio. Asimismo, se enfatizó la relevancia de que el acto de declaratoria contenga fundamentación suficiente, comprobada y comprobable, respecto de los criterios sobre los cuales este se sustenta.</p>

- Principio de congruencia entre la observación ciudadana formulada en el procedimiento de participación ciudadana de una evaluación ambiental, la reclamación administrativa y



la reclamación judicial.

**Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 30 de enero de 2023, Rol R-289-2021. Caso “Diego Eduardo Ibáñez Cotroneo / Servicio de Evaluación Ambiental”.**

<b>Doctrina:</b>	<p><i>Séptimo. Que, en este orden de ideas, los reclamantes PAC solo están habilitados para reclamar respecto de aquellas materias que formaron parte de las observaciones ciudadanas que plantearon en el proceso y que estiman que no fueron debidamente consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, debiendo en consecuencia existir una suerte de ‘triple vinculación’ entre el contenido de la observación con lo reclamado primero en sede administrativa y luego jurisdiccional. Por consiguiente, el análisis de la congruencia debe examinar el análisis entre la observación ciudadana, aquella comprendida en la reclamación administrativa y luego la pretensión contenida en el reclamo de esta judicatura.</i></p> <p><i>Undécimo. Que, de lo establecido en los considerandos precedentes se desprende que, si bien el actor planteó observaciones ciudadanas acerca de la procedencia del término anticipado de la evaluación y de la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en general del proyecto, tales cuestiones no fueron reclamadas en sede administrativa, siendo planteadas dichas alegaciones recién en esta sede judicial.</i></p> <p><i>Duodécimo. Que, de todo lo razonado en las consideraciones que anteceden, se concluye que el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo ha incurrido en una infracción al principio de congruencia al plantear cuestiones que no fueron reclamadas en sede administrativa, por lo que corresponde acoger la alegación de la reclamada. Sin embargo, como se indica en los capítulos III y V de esta sentencia, el Tribunal estima necesario abordar, a mayor abundamiento, las alegaciones referidas a la procedencia del término anticipado de la evaluación y de la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en general del proyecto.</i></p> <p><i>Vigésimo octavo. Que, de todas las normas citadas en el considerando precedente, dimana que, para la procedencia del término anticipado de la evaluación, resulta menester que se verifique cualquiera de los supuestos de hecho de carácter alternativo, esto es, que el EIA carezca de información, ya sea de carácter relevante o esencial, circunstancia que, en ambos casos, debe constituir una falencia que no pueda ser subsanada. De esta forma, no resulta suficiente verificar que el EIA carece de determinada información, sino que, además, ha de cumplir con la naturaleza expuesta y debe presentar un carácter insubsanable.</i></p>
<b>Fecha:</b>	30 de enero de 2023
<b>Rol:</b>	R-289-2021
<b>Carátula:</b>	Diego Eduardo Ibáñez Cotroneo / Servicio de Evaluación Ambiental
<b>Razonamiento:</b>	
En este fallo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó los recursos de reclamación	



interpuesto por la señora Evelyn Marchant y la Comunidad La Dormida, en contra de la Resolución Exenta N° 202199101180 de 31 de marzo de 2021, dictada por el Comité de Ministros, la cual rechaza las reclamaciones administrativas presentadas en contra de la Resolución Exenta N° 131 de 5 de marzo de 2020, que califica ambientalmente favorable el “Proyecto Acueducto San Isidro-Quilapilún”. Lo anterior, por cuanto el Tribunal estimó que las observaciones ciudadanas formuladas por el reclamante fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 131/2020, sin que resultaran efectivos los vicios que denuncia, pues el EIA cumplió con los requisitos para ser declarado admisible y se evaluó debidamente el impacto del proyecto sobre áreas protegidas y, en general, respecto del valor ambiental del territorio en la forma que exigen la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA, sin que resultara necesaria la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de este componente. Además, concluye que, a mayor abundamiento, el EIA sí contenía información relevante o esencial para la debida evaluación del proyecto, mientras que las medidas de mitigación, reparación y/o compensación adoptadas respecto de sus impactos adversos significativos resultan adecuadas y suficientes.

## 2. NUEVA NORMATIVA

### 2.1. Normativa Minería.

<b>Ley N° 21.536, que pospone los efectos para el sector minero de la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Extender el plazo para la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas por la Ley N° 21.420 al Código de Minería, hasta el 1 de enero de 2024.
<b>Contenido:</b>	
El artículo 10 de la Ley N° 21.420 dispone ciertas modificaciones al Código de Minería, dentro de las cuales se encuentra aumento en el valor de la patente minera y el establecimiento de incrementos progresivos de dicho valor, en el caso de concesiones de explotación en las cuales no se hayan iniciado trabajos a la entrada en vigencia de la Ley. Para tales efectos, el artículo décimo transitorio disponía que el plazo de entrada en vigencia de esa norma sería el de un año desde su publicación en el Diario Oficial (es decir, el 4 de febrero de 2023). Dicha expresión fue modificada por la Ley N° 21.536, que establece que la entrada en vigencia del referido artículo 10 de la Ley N° 21.420 será el 1 de enero de 2024.	

<b>Decreto N°2, de 2 de marzo de 2022, que aprueba Política Nacional Minera 2050</b>	
<b>Objetivo:</b>	Aprobar una Política Nacional Minera que permita contar con una gobernanza efectiva, que fomente la competitividad, innovación y desarrollo sostenible; un desarrollo seguro e inclusivo y; un sistema de gestión ambiental a la vanguardia.
<b>Contenido:</b>	



En lo que se refiere al Eje Ambiental, la Política Nacional Minera establece los siguientes objetivos estratégicos: (i) Liderar el modelo de economía circular a través de la reutilización de residuos y uso eficiente de recursos; (ii) liderar la adaptación y mitigación al cambio climático logrando la carbono neutralidad del sector al 2040; (iii) minimizar los efectos ambientales armonizando el desarrollo de la actividad minera con el medio ambiente.

A partir de lo anterior, se fijan las siguientes metas:

- 1) Disminuye el porcentaje de agua continental usado en la industria minera, no superando el 10% de las aguas totales utilizadas al 2025 y el 5% al 2040, promoviendo otras fuentes que no compitan con el consumo humano.
- 2) Participa de manera activa en el desarrollo de la gestión integrada por cuencas (GIRH) al 2022 y comienza la implementación al 2025.
- 3) Promueve la publicación de guías para entender el marco jurídico, normativa y permisos necesarios para el desarrollo de plantas desaladoras de agua de mar al 2025.
- 4) Proporciona y facilita información respecto a los proyectos mineros determinando su relación con el ambiente glaciológico a fin de proteger glaciares al 2025.
- 5) Protege a los glaciares, sea cual sea su forma, prohibiendo todo tipo de actividad que implique su remoción, traslado o cubrimiento con material de desmontes y/o escombros.
- 6) No cuenta con relaves críticos para la población al 2030 ni en situación de abandono al 2050.
- 7) El 100% de los relaves operativos de la gran y mediana minería cuenta con un Plan de Monitoreo Integral y que reportará información a Sernageomin relativa a la estabilidad física y química al 2030.
- 8) Reduce la generación de relaves convencionales, fomentando otras formas de depositación, como filtrados, espesados o en pastas estableciendo un porcentaje de reducción al año 2022 y dando cumplimiento al 2030.
- 9) Alcanza el cumplimiento del 100% del Plan Nacional de Depósitos de Relaves para una minería más sustentable al 2030.
- 10) Establece metas de emisión para MP10 y MP2,5 para la industria minera al 2025 y da cumplimiento al 2030.
- 11) Alcanza estándares internacionales en sustentabilidad y responsabilidad con el medioambiente en fundiciones y refineras del país.
- 12) Generan un impacto neto positivo en biodiversidad al 2050 todos los proyectos de la gran y mediana minería desarrollados a partir de 2021.
- 13) Reduce al menos un 50% las emisiones de CO2 equivalente de las operaciones de gran minería al 2030, alcanzando la carbono neutralidad al 2040.
- 14) Genera planes de flota cero emisión al 2025 para la gran minería e inicia su implementación al 2030, según disponibilidad tecnológica.
- 15) Un 90% de contratos de energía eléctrica del sector minero proveniente de fuentes renovables al 2030 y el 100% al 2050.
- 16) Establece metas de emisiones de GEI de alcance 1, 2 y 3, dando cumplimiento al 2030, y su posterior monitoreo y actualización.
- 16) 100% de las empresas cuentan con sistema de gestión y de auditorías para la eficiencia energética al 2050.
- 17) Elabora un Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático del Sector Minero en



línea con el Acuerdo de París y PANCC al 2022, luego este se monitorea y actualiza cada 5 años.

18) Prioriza la elaboración de un plan de acción tecnológico del sector minero, en el marco de la estrategia de desarrollo y transferencia tecnológica para el cambio climático al 2025.

19) Impulsa la economía circular a través de minería secundaria polimetálica.

20) Impulsa la economía circular a través de los procesos constructivos de los proyectos mineros.

21) Fomenta la inclusión en la Ley REP de otros residuos no mineros, fuera de los siete residuos prioritarios.

22) Promueve generación de indicadores de circularidad en línea con los compromisos de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) al 2022.

Asimismo, señala que esta Política se actualizará cada 5 años para analizar y evaluar su cumplimiento, y en caso de ser necesario, incluir nuevos aspectos relevantes y establecer medidas correctivas. Además, señala que siempre se actualizará con EAE con el objetivo de garantizar la inclusión de los temas ambientales y de sustentabilidad.

## 2.2. Normativa Medio Ambiente.

**Resolución Exenta N°20239910135, del 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental, que autorizó la publicación de la nueva Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA.**

<b>Objetivo:</b>	Establecer como eje estratégico el abordaje del cambio climático en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
------------------	---

**Contenido:**

La Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA busca entregar un enfoque general de cómo considerar los efectos adversos del cambio climático en el marco de la evaluación de un proyecto o actividad en el SEIA, para lo cual presenta una metodología general a aplicar previo al ingreso de proyectos al SEIA, con el fin de reconocer los proyectos o actividades (ya sean DIA o EIA) que deben tener en consideración los efectos adversos del cambio climático (riesgo climático) sobre los componentes ambientales definidos como objeto de protección, teniendo presente tanto el análisis de impactos ambientales, como también de riesgos (contingencias y emergencias). En términos generales, dicha metodología consta de los siguientes pasos: (i) Paso 1: Describir el proyecto y espacializar los factores generadores de impactos; (ii) Paso 2: Descripción general de los objetos de protección ambiental receptores de impactos; (iii) Paso 3: Identificación y descripción básica de los impactos sobre objetos de protección ambiental, delimitando las áreas de influencia; (iv) Paso IV: Predicción de impactos e identificación de su significancia; (v) Descripción detallada de los objetos de protección ambiental y receptores de impactos significativos; (vi) Evaluación de impactos significativos; (vii) Paso 7: Elaboración de medidas y planes de seguimiento; (viii) Paso 8: Descripción de riesgos y elaboración de planes de contingencia y de emergencia.



<b>Resolución Exenta N°20239910135, del 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental, que autorizó la publicación de la Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables, Segunda Edición.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Entregar lineamientos para la identificación de impactos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, y lineamientos y criterios para la determinación de la existencia de efectos adversos significativos sobre dichos recursos naturales renovables, lo que da origen a la necesidad de presentar un EIA, en relación a la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300, y el respectivo artículo 6° del Reglamento del SEIA.
<b>Contenido:</b>	
La Segunda Edición de la Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables, entrega criterios sobre la información necesaria para predecir y evaluar los impactos ambientales de un proyecto o modificación de una actividad, aportando lineamientos para la identificación de impactos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, y presentando listados ilustrativos y referenciales de potenciales impactos que un proyecto o actividad puede generar o presentar sobre estos. En particular, esta segunda edición modifica el criterio de significancia asociado a la utilización de normas de referencia internacional o normas de calidad secundaria de carácter nacional, señalando al efecto que <i>"[...] el proyecto acredite el cumplimiento de una norma de emisión vigente en Chile o de referencia no necesariamente implica que este no genera o presenta efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire, pues ello dependerá de las particularidades de la norma, del proyecto (magnitud y duración de las emisiones) y de su lugar de emplazamiento (por ejemplo, topografía, meteorología, presencia de otras fuentes). En casos justificados, para hacerse cargo de un efecto adverso significativo, se podría requerir el cumplimiento de valores más exigentes que los establecidos en una norma de emisión vigente. Asimismo, en caso de no existir norma de emisión vigente, se podría considerar una norma de referencia. Lo anterior podría ser comprometido por el titular del proyecto o establecerse como condiciones de aprobación de este, las que serían fiscalizables y, por ende, sancionable su incumplimiento."</i>	

### 2.3. Normativa Ministerio Bienes Nacionales.

<b>Resolución Exenta N°1302, de 2022, que modifica y complementa Resolución N° 998 exenta, de 23 de noviembre de 2021, del Ministerio de Bienes Nacionales, que aprueba Plan Nacional de Fomento a la Producción de Hidrógeno Verde en territorio fiscal, en la forma que indica</b>	
<b>Objetivo:</b>	Necesidad de modificar y complementar plazos y condiciones del Plan Nacional de Fomento a la Producción de Hidrógeno Verde en Territorio Fiscal, aprobado mediante resolución (exenta) N° 998, de 23 de noviembre de 2021, ajustándolos para permitir el correcto avance de este tipo de proyectos.
<b>Contenido:</b>	



Las modificaciones efectuadas por la Resolución en análisis, consisten, en suma, en lo siguiente:

- Aumenta la diferencia máxima de 10% a un 20%, entre la inyección de generación y la energía retirada, para efectos de cumplir con la obligación de retirar la misma energía que fue inyectada por la planta de generación;
- Separa la "Etapa de Estudios y Construcción", contemplada en el N° 7 y en el N° 8 del Título II de la resolución exenta N° 998, de 2021, dividiéndola en una "Etapa de Estudios y Evaluación Ambiental" y en una "Etapa de Construcción", adecuando los plazos máximos de ejecución de todas las etapas, así como los hitos de cumplimiento. De esta forma se verificaría la existencia de tres etapas consecutivas: (i) "Etapa de Estudios y Evaluación Ambiental"; (ii) "Etapa de Construcción" y (iii) "Etapa de Operación";
- Modifica la metodología de pago de la renta concesional anual y complementa la regulación aplicable a las garantías y multas;
- Entrega a los desarrolladores la opción de hacer ingreso material a los inmuebles de forma anticipada, a través de permisos onerosos de ocupación provisoria, en las condiciones establecidas en esta resolución;
- Establece causales de término de las concesiones de uso oneroso sobre terrenos fiscales para la generación de energía y producción de H2V.